

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	Padilla S.A.S. y/o
DEMANDADO.	Luis Carlos Padilla Colorado
RADICADO.	050013103011 2020-00251 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó, por segunda vez la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De ésta manera, se observa que mediante providencia del día 10 de diciembre de 2020 se le exigió a la parte demandante en el numeral 3 agotar el requisito de procedibilidad del que trata la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y aunque la parte decidió reformular el objeto de su pretensión, lo cierto es que sigue siendo necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad; y si bien se observa que en el escrito de subsanación, la parte intentó superar el requisito aludido, solicitando para ello el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de las acciones de propiedad del demandado Luis Carlos Padilla Colorado, tal medida no es procedente, lo que genera consecuentemente el rechazo de la demanda.

Si bien es cierto el estatuto procesal dispone no es necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, las mismas deben ser procedentes y en el presente caso la solicitada no lo es bajo los supuestos de los literales a) y b) del artículo 590 del Canon Procesal, pues lo que allí se permite es la inscripción de la demanda, no el embargo de bienes, y tampoco se cumplen las condiciones de razonabilidad para hacer uso del literal c) de la aludida norma.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos de forma establecida en el artículo 90 numeral 7° del C.G.P., y que ya había sido exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de *RESPNSABILIDAD CIVIL*, instaurada por Padilla y Cia S.A.S. en contra de Luis Carlos Padilla Colorado.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.